

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS

<i>Artículo 1. Disposición General.</i>	2
<i>Artículo 2. Hecho Imponible.</i>	2
<i>Artículo 3. Sujeto Pasivo.</i>	2
<i>Artículo 4. Responsables.</i>	2
<i>Artículo 5. Cuota Tributaria y Tarifas.</i>	3
<i>Artículo 6. Devengo de la Tasa y Obligación de Contribuir.</i>	3
<i>Artículo 7. Exenciones y Bonificaciones.</i>	3
<i>Artículo 8. Normas de Gestión, Liquidación e Ingreso.</i>	4
<i>DISPOSICIÓN FINAL.</i>	4
<i>ANEXO - Tarifas.</i>	5

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS

Artículo 1. Disposición General.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa de Alcantarillado y Depuración de Aguas”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituirá el hecho imponible de la Tasa:

- 1.- La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- 2.- La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.
- 3.- No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas y declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno, siempre que sobre dichos inmuebles no se haya concedido o exista aprovechamiento de algún tipo que implique el acople a las redes de agua y alcantarillado, tal como una licencia de obras.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

- 1.- Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas y también las herencias yacentes, comunidad de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica separada o patrimonio separado, susceptible de imposición. Quienes ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en las vías públicas en el que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, usufructuario o habitacionista, arrendatario o incluso de precario.
- 2.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que se señala en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota Tributaria y Tarifas.

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado, se exigirá por una sola vez, con arreglo a las siguientes tarifas:

1.1.- Cuando se trate de acometidas individuales, para una sola vivienda o local, por cada licencia de acometida 60,10 €

1.2.- Cuando se trate de licencias de acometidas colectivas, a solicitud del promotor o propietario de un edificio, por cada unidad de vivienda o local 35,00 €

En este supuesto, el promotor o propietario del edificio podrá repercutir la unidad de cuota, en el adquirente de cada vivienda o local.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función del consumo bimestral de agua, medido en metros cúbicos, deducido de la lectura del contador de abastecimiento de agua.

A tal efecto se aplicarán las tarifas que se especifican en el anexo de esta Ordenanza, de la que forma parte a todos los efectos.

Artículo 6. Devengo de la Tasa y Obligación de Contribuir.

Nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecida y en funcionamiento el servicio municipal de conservación y mantenimiento del alcantarillado.

Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 7. Exenciones y Bonificaciones.

1.- Gozarán de bonificación del 50% de la tasa de saneamiento y alcantarillado los jubilados, pensionistas, y otras personas de escasa capacidad económica, cuyos ingresos líquidos por todos los conceptos, sumados a los de que con ellos convivan, no excedan del 75 por ciento de la cantidad fijada como Salario Mínimo Interprofesional.

2.- Estarán exentos de la mencionada tasa los que figuren el Padrón Municipal de Beneficencia.

El primer apartado tendrá carácter rogado, debiendo solicitarse por el interesado la bonificación correspondiente.



Artículo 8. Normas de Gestión, Liquidación e Ingreso.

1.- Antes de comenzar a aplicarse esta Tasa, el Ayuntamiento confeccionará el Padrón o censo de aquellos sujetos pasivos a la misma, con los preceptivos plazos de exposición al público y periodo de reclamación previos a la aprobación definitiva.

2.- Una Vez aprobado el primer padrón, este será actualizado automáticamente y de oficio mediante la inclusión en él, de los nuevos sujetos pasivos de la tasa una vez tengan concedidas las licencias de acometida a la red.

Las cuotas por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

En el supuesto de licencia de acometida a la red de saneamiento, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios del Ayuntamiento, una vez concedida, practicarán la correspondiente liquidación, que será notificada para su ingreso directo en la forma y plazos que se señalan en el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 107.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta el momento de su modificación o derogación expresa.

ANEXO - Tarifas

TARIFAS	Importes Euros
Consumo Doméstico:	
• Hasta 10 m ³ bimestrales, hágase o no consumo	2,12 €
• Por cada m ³ que exceda de la cuota mínima	0,22 €
Consumo no Doméstico:	
• Hasta 20 m ³ bimestrales, hágase o no consumo	4,26 €
• Más de 20 m ³ que exceda de la cuota mínima	0,22 €